



1.- Identificación del proceso:

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ESPERANZA ROJAS LEIVA como agente oficioso de CELIO CAMACHO ANTONIO
Accionado:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAD
Radicado:	11 001 31 10 024 2021- 00107- 00
Asunto:	Sentencia de Tutela
Decisión:	Niega- tutela
Fecha providencia:	Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por la señora ESPERANZA ROJAS LEIVA, como agente oficiosa de su esposo CELIO CAMACHO ANTONIO en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAD., quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que el día 27 de enero de 2021, presentó derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAD a través del portal www.igac.gov.co/es/contenido/peticiones-quejas-reclamos. Solicitud radicada con el No. 2100-2021-0002109-ER-000.

Asimismo, el 2 de febrero de 2021, radicó el derecho de petición por escrito de forma presencial en la sede Carrera 30 No. 48-51; el 4 de febrero de la misma anualidad envía por correo electrónico seguimiento a la solicitud pidiendo colaboración para recibir una pronta gestión y respuesta.

El 13 de febrero de 2021, la accionante envía correo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAD, donde se indica que ha transcurrido 12 día hábiles, sin respuesta.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendario 19 de febrero de 2021, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara.

4.1.- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAD., una vez notificada la entidad en debida forma, manifestó: "En atención a la solicitud de la peticionaria hoy accionante, radicada bajo el número2100-2021-0002109-ER-000, del 27 de enero de 2021, por

medio de la cual solicitó certificados catastrales; la oficina de DIFUCION y MERCADEO en cabeza de la doctora Yira Paola Pérez Quiroz dio respuesta a su requerimiento mediante el oficio No. 1600-2021-0000463-EE-002 del 22 de febrero de 2021, el que le fue enviado a la peticionaria al correo electrónico famr2018@gmail.com dispuesto en su escrito de Tutela”.

Por lo cual, se solicita a la señora Juez, no tutelar el derecho de petición invocado por la accionante, por haber ocurrido el fenómeno jurídico de hecho superado.

5.- Consideraciones:

5.1.- En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAD, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ESPERANZA ROJAS LEIVA, como agente oficiosa de su esposo CELIO CAMACHO ANTONIO al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 27 de enero de 2021.

5.3.- Normatividad aplicable:

LEGITIMIDAD DEL AGENTE OFICIOSO.

La actora ESPERANZA ROJAS LEIVA, como agente oficiosa de su esposo CELIO CAMACHO ANTONIO, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual ha señalado que pueden ser titulares de la acción de tutela todas las personas cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados o amenazados y que de acuerdo con la citada disposición, además del titular del derecho o su representante, la acción puede ser promovida por un agente oficioso, lo cual se admitirá en la forma y en los eventos señalados en la ley.

En el presente caso, instaura la acción de tutela la señora ESPERANZA ROJAS LEIVA, como agente oficiosa de su esposo CELIO CAMACHO ANTONIO, por el estado de salud en que se encuentra el citado señor, así es evidente que la razón por la cual la accionante promueve esta acción, es la imposibilidad física del agenciado de ejercer su propia defensa por encontrarse en estado de incapacidad. Por tanto, la presente situación de agenciamiento se ajusta a las prescripciones de la norma mencionada y a las previsiones jurisprudenciales de procedibilidad señaladas para admitir la actuación por agente oficioso.

El artículo 13 Superior orienta al Estado frente al deber de proteger de manera especial a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Con apoyo en tal mandato constitucional, La Corte ha establecido que este deber implica un serio compromiso en relación con la integración social de estos individuos, "más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas."¹

Se ha dicho que uno de los sujetos sobre los que recae la medida prioritaria de amparo es aquel que afronta enfermedades o trastornos de índole mental. Al respecto, jurisprudencialmente se ha procurado garantizarles una cobertura integral que abarque el componente más amplio que el sistema provea y que permita mejorar su condición o,

¹ Sentencia T-762 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

por lo menos, hacerla más llevadera y tolerable, lo que necesariamente conlleva procurar que su cobertura brinde bienestar psicológico, mental y psicomático².

El anterior nivel de atención se asumió, entre otras razones, por los diversos pronunciamientos internacionales que prevén que el componente de salud debe asegurarse de manera completa, pretendiendo el bienestar físico, mental y social³, asegurando, a su vez, un componente de "educación, capacitación, rehabilitación y orientación"⁴ todo con la finalidad de lograr el desarrollo más avanzado de sus capacidades y habilidades.

Así, las personas que presentan una condición de inferioridad o discapacidad, se les debe proporcionar un servicio de salud libre de discriminaciones y una ayuda eficaz. Para ello, el Estado tiene la obligación de asegurar que les sea brindada la "totalidad del tratamiento previsto para su enfermedad"⁵, así como también, para que logren su integración social⁶ a través de todos los medios que se encuentren disponibles, bien sean médicos o educativos de forma "especializada"⁷, eficiente e integral⁸ encaminados a mejorar su calidad de vida.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, superando la noción inicial según la cual el derecho a la salud era fundamental cuando estaba en conexidad con los derechos a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana, o cuando el sujeto que requería su garantía era de aquellos que merecen una especial protección constitucional. Por ello, en principio, el derecho a la salud reviste el carácter de fundamental autónomo y su negativa puede controvertirse mediante acción de tutela. "Sin embargo, ello no implica que se trate de un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, su carácter de derecho fundamental, tampoco implica que todas las facetas del derecho a la salud, sean susceptibles de garantía mediante la acción de tutela, porque el plan de beneficios contemplado en los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de salud no tiene recursos ilimitados"⁹.

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹⁰, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

² Con relación a esto, remitirse, entre otras, a las sentencias T-248 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández Galindo y T-979 de 2012. M. P. Nilson Elías Pinilla Pinilla.

³ Así fue afirmado en el acta de constitución de la Organización Mundial de la Salud en 1948.

⁴ Así se afirmó en la Declaración de los Derechos de las personas con Retraso Mental proclamada por la Asamblea de las Naciones Unidas, el 20 de diciembre de 1971.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Constitución Política de Colombia. Artículo 47: "El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran".

⁷ *Ibidem*.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-179 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero: "Por consiguiente, a los niños discapacitados hay que darles el servicio eficiente, integral, óptimo en tratamiento y rehabilitación para que mejore las condiciones de vida, valor éste que está en la Constitución y es una facultad inherente a todos los seres humanos, con mayor razón a aquellos que padecen enfermedades y no ofrezcan perspectiva de derrota de la dolencia. De todas maneras son seres humanos que tienen derecho a encontrarle un sentido a la vida. Y una manera para neutralizar la impotencia frente a las circunstancias es facilitar cuestiones elementales como por ejemplo crear en ese ser humano comportamientos efectivos de dignidad y autodefensa (aprender a vestirse, a cuidarse, a caminar, a reconocer a los padres y su entorno)."

⁹ Sentencia T-575 de 2013.

¹⁰ Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente."

5.4.- Del caso en concreto:

El accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAD omitió dar respuesta a su escrito presentado el 27 de enero de 2021, considerándose por el Juzgado que no le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

La Entidad accionada INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAD, informó que el derecho de petición presentado por la accionante el 27 de enero de 2021, fue debidamente absuelto mediante el oficio No. 1600-2021-0000463-EE-002 del 22 de febrero de 2021, el que le fue enviado a la peticionaria al correo electrónico famr2018@gmail.com dispuesto en su escrito de Tutela, en el que le informo lo siguiente:

"En atención a su solicitud recibida y radicada bajo el número 2100-2021-0002109-ER-000 del 27 de enero de 2021, donde solicita certificados catastrales, le informo que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), emite un certificado catastral nacional donde certifica que el número de cedula consultado tiene o no predios registrados, y puede suministrar información catastral que contenga datos personales exclusivamente a quien acredite ser propietario o poseedor de inmuebles, a terceros debidamente autorizados o al juzgado que esté llevando el proceso si este existe, en estricto cumplimiento de la sentencia T-729 del 5 de septiembre de 2002 proferida por la H. Corte Constitucional, con el fin de preservar el Derecho de Hábeas Data reconocido constitucionalmente (Artículo 15 C.N.). Con el fin de atender su solicitud, le informo que se hizo la consulta en la base catastral que administra la subdirección de catastro Nacional y los documentos de identidad números 41.619.667, 51.614.919, 41.503.816, 19.062.876, 79.263.009, 19.365.960, 80.213.538, 1.013.596.816, No se encuentran registradas con predios, y el documento de identidad número 19.344.956 se encuentra registrado con un predio. De acuerdo a la resolución No 412 del 26 de marzo del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por la cual se establece una directriz para la expedición de los certificados catastrales con fines judiciales, la cual modifica el artículo 4 9 A habilitadas para solicitar los certificados catastrales, la resolución No 412 en su artículo 1º Resuelve, "El certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole". En cumplimiento del Artículo 1º Del Acuerdo No. 16 de agosto 3 de 1994, expedido por el Consejo Directivo, todos los productos y servicios del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se cobrarán según los precios fijados por la Dirección General mediante resolución. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) emite un certificado que demuestra que una persona posee o no propiedad a nivel nacional y tiene un costo por persona y por predio de \$14.211 incluido IVA, según lo establecido en la Resolución No. 480 del 18 de mayo de 2020, emanada de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); la parte interesada puede solicitar el certificado con el documento de identidad en caso de ser el propietario o con autorización del propietario de los bienes en caso de pertenecer a un tercero, para lo cual debe dirigirse a la Oficina de Difusión y Mercadeo de Información ubicada en la carrera 30 No. 48-51 en la ciudad de Bogotá o por intermedio de nuestras oficinas a nivel nacional, que puede consultar en la página www.igac.gov.co, pestaña "nuestra entidad" la cual despliega un menú donde encuentra un enlace que se llama "Oficinas de Atención al Ciudadano" que muestra las oficinas por departamento donde puede ordenar su

certificado previa cancelación de su valor. También lo puede adquirir por internet ingresando a la página www.igac.gov.co, Tienda Virtual "trámites y servicios" opción "servicios" tema "Certificado Catastral" siguiendo las indicaciones que allí se mencionan. El certificado también se puede adquirir: • Personalmente en todas las oficinas a nivel Nacional, presentando el documento de identidad. • Con autorización expresa a una tercera persona adjuntando fotocopia del documento de identidad del propietario y del autorizado. • Por solicitud del Juzgado que lleve el respectivo proceso. • Al correo electrónico contactenos@igac.gov.co, adjuntando autorización y copia de los documentos de identidad. Igualmente, me permito precisar que el referido Certificado Catastral no sirve para demostrar la titularidad de derecho de dominio, ya que el registro de la propiedad inmueble del país corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de sus oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. No está dentro de las funciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), consignadas en el decreto 2113 de 1992, el registro de propiedades. Por otra parte, el artículo 42 de la resolución 070 de 2011 reza "Efecto jurídico de la inscripción catastral: la inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio". La base de datos del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, los municipios de Santa Marta, Cúcuta, Sincelejo, El Área Metropolitana de Centro Occidente, (AMCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento, de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Guacarí, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad; y los siguientes municipios del Departamento de Cundinamarca: Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbeláez, Bituima, Cachipay, Caqueza, Carmen de Carupa, Caguaní, Chipaque, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fomeque, Fosca, Fuquene, Gachala, Gama, Granada, Guaduas, Gutavita, Guayabal de Siquima, Guayabetal, Jerusalén, Junín, La Mesa, La Palma, La Peña, Lenguazaque, Manta, Medina, Nariño, Nemocón, Nimaíma, Nocaima, Páime, Pandi, Paratebueno, Pasca, Pulí, Quebradagrande, Quetame, Quipile, San Antonio del Tequendama, San Cayetano, San Juan de Rioseco, Sasaima, Sylvania, Subachoque, Supatá, Susa, Sutatausa, Tausa, Tena, Tibacuy, Tibirita, Tocaima, Ubalá, Ubaté, Une, Venecia, Vergara, Vianí, Villagómez, Villapinzón, Villeta, Viotá, Yacopí, Zipacón, Fusagasugá y Sesquilé."

En consecuencia, advierte el Despacho que no existe amenaza o vulneración del derecho fundamental inculcado por parte de la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAD, pues en el transcurso de la presente acción de tutela y durante el desarrollo de la misma se absolvió en debida forma la petición presentada por la accionante ESPERANZA ROJAS LEIVA, como agente oficiosa de su esposo CELIO CAMACHO ANTONIO, siendo dicha respuesta clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Negar la acción de tutela promovida por la señora ESPERANZA ROJAS LEIVA, como agente oficiosa de su esposo CELIO CAMACHO ANTONIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.385.737, en contra de la INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAD, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

Cuarto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Quinto: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ
JUEZ.